

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Jefatura de Obras públicas.

Habiendo solicitado D. Francisco Conde, vecino de Orense, la concesión de una instalación eléctrica para transportar energía desde el salto del rio Tormes en el sitio denominado Vao-infierno á los pueblos de Fermoselle y Bermillo y afectando dicha instalación á terrenos de propiedad particular y al dominio público, se hace saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan presentar dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio, las reclamaciones que estimen oportunas en esta Jefatura, en la que está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Las principales circunstancias de la instalación que se pretende, son las siguientes: en la Central eléctrica del salto se instalará un generador de corriente trifásica de 150 kilovatios de capacidad que producirá la energía eléctrica á una tensión de 5.000 voltios.

La fuerza de que se trata de transportar es de 30 kilovatios á Fermoselle y otros tantos á Bermillo, dedicándola durante el día á la fabricación de harinas y al alumbrado durante la noche.

La línea de transporte será trifilar, de alambre de cobre de tres milímetros de diámetro, apoyados en aisladores de alta tensión sostenidos por postes de madera distanciados 50 metros unos de otros.

La línea entre la Central y Fermoselle, seguirá en casi todo su recorrido, el camino existente; desde Fermoselle hasta Cibanal continuará por el camino antiguo que los une; entre Cibanal y Villar del Buey la línea se proyecta próxima á la carretera y desde el último punto á Pasariegos y Bermillo utilizará los caminos vecinales.

Finalmente se instalará un motor de 40 H. P. en Bermillo y otro igual en Fermoselle, trabajando ambos con la corriente de la línea sin transformación.

Zamora 21 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfonso Rojo. R—536

(Gaceta del 23 de Marzo de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría	3.000
Segunda ídem	2.750
Tercera ídem	2.500
Cuarta ídem	2.000
Quinta ídem	1.750
Sexta ídem	1.400
Séptima ídem	1.100
Octava ídem	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
3.000	3.000	Primera.
2.250 y 2.750	2.750	Segunda.
1.900 y 2.000	2.500	Tercera.
1.625 y 1.650	2.100	Cuarta.
1.350 y 1.375	1.750	Quinta.
1.075 y 1.100	1.400	Sexta.
825	1.100	Séptima.
500 y 625	1.000	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que solo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluídos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos.

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurando, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos

distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta forma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública,

demandan la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sólo enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falta de fuerza moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá á su cargo el servicio de vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafón del Ministerio de

la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policía percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los de agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, á propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Los Jefes ó Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo del mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Zamora en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 108 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia;

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Zamora se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada—Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Circular.

No habiendo remitido hasta hoy los Ayuntamientos de esta provincia de los pueblos que al final se expresan, las copias certificadas de sus presupuestos municipales del corriente año, ni las certificaciones de pagos realizados durante el cuarto trimestre de 1904, sujetos al impuesto del 1 por 100, dificultando con ello la ordenada marcha de este servicio, y cuyos documentos fueron reclamados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 7, del día 16 de Enero anterior, esta

Administración ha acordado prevenir á los señores Alcaldes que se encuentran en descubierto, que si no remiten para el día treinta del actual precisamente, las expresadas copias certificadas y las certificaciones de pagos, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17'50 céntimos con que quedan conminados, y el envío de comisionados plantones que se presenten en cada pueblo á recogerlos.

Zamora 20 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—538

Copias del presupuesto.

Arcos de la Polvorosa
Barcial del Barco
Castrogonzalo
Coomonte
Figuera de arriba
Fuentesecas
Mahíde
Mayalde
Monfarracinos
Moral de Sayago
Palacios del Pan
Pinilla de Toro
Piñuel
Rábano de Aliste
San Cristóbal de Entreviñas

Certificaciones de pagos.

Belver de los Montes
Fuentesauco
Lubián
Monfarracinos
Peñausende
San Pedro de la Viña
Torregamones
Villardefallaves
Zafara

Universidad literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

En virtud del concurso único de Septiembre último, este Rectorado ha resuelto, con esta fecha, expedir los siguientes nombramientos para la provincia de Zamora.

Escuelas de niñas con 625 pesetas.

Doña Magdalena Diez Hernández, para la de Villalonso y Doña Manuela Salvatierra Quirós, para la de Peque.

Lo que se publica para conocimiento de las interesadas.

Salamanca 21 de Marzo de 1905.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—545

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid

Anuncio.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; y dentro de los quince días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas, si va á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial y acompañar los

documentos que determina el art. 5.º del Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Marzo de 1905.—Juan M. Corujo. R—544

Ayuntamientos.

ENTRALA

Formado por el Ayuntamiento y repartidores de contribuciones según lo preceptúa el Reglamento de 8 de Abril de 1845, el padrón de prestación personal para los años de 1905, 1906 y 1907, á fin de atender á las obras públicas municipales y arreglo de caminos vecinales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, contado desde el día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los vecinos y domiciliados en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Entrala 18 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Isidro Martín. R—539

MORALINA

No habiendo comparecido el día cinco del mes actual para el acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo que después se dirán á pesar de haber sido citados en legal forma, sin que tampoco les haya representado persona alguna, excepto el último que compareció su madre y dijo: que ignoraba el paradero, pero que su hijo era hijo de viuda pobre, y que pedía debía ser exceptuado del servicio militar; el Ayuntamiento le concedió hasta fin del mes de Marzo para que presentara el mozo ó documentos que acrediten haber sido tallado y reconocido en el sitio donde resida; advirtiéndole que á falta de lo expuesto será declarado prófugo, así como los demás que no comparezcan y por ello se citan por medio del presente anuncio para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del día ocho del próximo Abril para ser tallados, reconocidos y fallados por este Ayuntamiento y por la Comisión mixta con arreglo á la ley; pues de lo contrario se le instruirán los expedientes de prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Moralina 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Formariz.

Mozos que se citan.

Julian Martín Diego, hijo de José y Manuela, natural de Moralina; Manuel Villar Iglesia, hijo de Simón y Manuela, natural del mismo; Atilano Rodrigo Pascual, hijo de Mariano y Benita, natural de idem; Julian Cardeñosa de Castro, hijo de Santiago y Crisanta, natural de Villabrágima, provincia de Valladolid. R—552

FORNILLOS DE FERMOSELLE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual, los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, número 1.º del mismo y 1.º del sorteo Andrés García Fuentes, hijo de Domingo y Agueda; el número 2 y 2 respectivamente, Estanislao Peña Segurado, hijo de Francisco y Brígida; el número 3 y 6 también respectivamente, José Miranda Cortés, hijo de Antonio y Lorenza; y el número 4 del alistamiento y 5 del sorteo Vicente Nieto Benítez, hijo de Tomás

y Teresa; se les cita por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan durante los días del presente para ser reconocidos y tallados ante este Ayuntamiento y oír las alegaciones que hagan; en inteligencia que de no comparecer se les exigirán las responsabilidades que impone la ley de Reclutamiento vigente.

Fornillos de Fermoselle 16 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Casiano Alonso. R—542

TARDOBISPO

Don Felipe Garrote Carrascal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tardobispo.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia al mozo número 5 del sorteo para el reemplazo del año actual, Macario Felipe Antón, hijo de Romualdo y Flora, natural de Tardobispo, de 19 años y 8 meses de edad, á quien previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento lo declaró prófugo en sesión del día diez y ocho de los corrientes, é incurso en la penalidad que establece el capítulo XI de la vigente ley de reemplazos.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares de cualquier clase y dignidad que sean, se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser éste habido procedan á su captura y conducción á disposición de mi autoridad.

Tardobispo 21 de Marzo de 1905.—El Alcalde Felipe Garrote. R—554

VILLAMOR DE LA LADRE

No habiendo comparecido el mozo Narciso Alberca Luengo, hijo de Agustín y Catalina, á quien en el sorteo de este año correspondió el núm. 2, á la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la misma por esta Corporación.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de ponerlo á disposición de la Comisión mixta; apercibido de que en caso contrario, le parará el perjuicio consiguiente.

Villamor de la Ladre 25 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Pascual Carrascal. R—557

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Formado por la Junta municipal de esta villa el reparto vecinal del impuesto de consumos para hacer efectivo el cupo señalado en el presente año, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, en la Casa Consistorial, reuniéndose la mencionada Junta en este mismo local á las ocho horas del día 5 del próximo mes de Abril, en sesión sobre el juicio de agravios, hasta cuyo momento serán admitidas las reclamaciones por escrito ó verbales que se produzcan contra aquél reparto.

Manganeses de la Lampreana 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Dámaso Campano. R—541

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Para el día 19 de Abril próximo y su hora de las diez, se subastarán los pastos de espigadero y hoja del término de Villaralbo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto.—El Presidente, Macario Crespo.